

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015020200037700

Encontrándose las presentes diligencias al despacho respecto de la conversión de multa en arresto de la medida de protección No 012/2016, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Comisaria Once de Familia Suba II, con el fin que se realice en debida forma la notificación del demandado Leonardo Gómez Robledo del fallo de la audiencia de fecha doce (12) de enero de 2021, como quiera que bien es cierto se notificó por correo electrónico (fl. 250), pero no es menos cierto que no se efectuó el acuse recibo o en su defecto constancia de entregado.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Once de Familia Suba II a notificar nuevamente las providencias de fechas 12 de enero de 2021 y 24 de mayo de 2021 dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de Oposición a la Apertura de Testamento
1100131100152021-00513-00

El numeral 5 del art. 18 del CGP establece que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer en primera instancia, "**De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.**"

Por lo dicho resulta evidente que no se puede asumir la competencia del presente procesos por parte de los Juzgados de Familia a razón de su competencia. Conforme lo establece el art. 67 del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado y Registro) el juez competente para que se tramite el incidente de oposición a la apertura del testamento, es el competente de la sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00572-00

El señor **MARÍA ALICIA MARTÍNEZ PINZÓN** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**LA NUEVA E.P.S.**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**mínimo vital, salud y vida digna.**"

Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

(...)

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la **NUEVA E.P.S.** es una entidad de carácter particular, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a la **oficina de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho - Reconvención
1100131100152018-00749-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSÉ CRISTÓBAL GUATAQUIRA GARCÍA en el presente trámite de reconvención, se realizó en debida forma.

Procede el despacho a designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante JOSÉ CRISTÓBAL GUATAQUIRA GARCÍA, y por economía procesal se designa a la Dra. ALBA LUCY PEÑA ALBARRACÍN curador ad-litem designada en la demanda principal, para que proceda a realizar el respectivo pronunciamiento en el trámite de reconvención.

Secretaría proceda de conformidad, a notificar a la curadora ad-litem, aquí designada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152020-00634-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado por la señora **DEHISMILY ELENA MEZA VERGEL** contra **GERARDO ANDRÉS CUEVAS ZÚÑIGA**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100151989-01530-00

(Fol. 2130- 2189) Del trabajo de partición rehecho presentado por el partidor BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS, encuentra el despacho que una vez más el partidor no indica los números de identificación de los representantes del señor ANTONIO FORERO BRICEÑO.

En consecuencia, se ordena complementar el trabajo de partición en el siguiente sentido.

- **Sírvase indicar en cada hijuela el número de identificaron de cada uno de los herederos, para efectos de su registro.** Toda vez que sin los números de identificación la Oficina de Registro y de Instrumentos públicos negará el respectivo registro.

Para tal fin ténganse en cuenta como números de identificación los siguientes:

Antonio Forero Díaz C.C 79.112.781
Lucero Forero Díaz C.C 35.331.337
Rosa Amalia Forero Díaz C.C 35.331.338
Gloria Mercedes Forero Díaz C.C 35.328.046
Fidelia Forero Sánchez C.C. 41.395.125
María enes Forero Sánchez C.C. 41.353.709
Gloria María Forero Sánchez C.C. 41.582.436
Salomón Forero Sánchez C.C. 76.545
Gloria Ingrid Forero Bautista C.C. 52.308.813
Ana Odilia Forero de Hernández (Q.E.P.D.) C.C. 20.350.356
Lorenzo Forero Briceño (Q.E.P.D.) C.C. 175.633

Se concede al partidor el término de **cinco (5) días** hábiles para que proceda a complementar el trabajo de partición conforme a las directrices precedentes.
Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA JULIO 26 DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152018 00325 00

(fl.98-105). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se le indica a la demandante que dentro del presente asunto debe actuar a través de su apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante lo anterior, se niega la petición de amparo de pobreza y designación de curador en favor del demandado señor **LUIS MARIANO COLMENARES ROJAS**, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 151 del CGP, además porque la demandante no está legitimada para actuar en representación del accionado; aunado a lo anterior, se advierte a la memorialista que este despacho debe prevalecer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al señor COLMENARES ROJAS y con mayor razón si éste presenta alguna disfuncionalidad como lo indica en su escrito, deberá iniciarse el proceso de **apoyo judicial en favor de éste.**

(fl.92-93). Atendiendo a lo solicitado por el apoderado que representa a la demandante en suscrito que antecede, se le indica que previo a tener por notificado al demandado deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior. Con relación a la entrega de títulos judiciales en favor de la demandante, no es procedente lo peticionado, toda vez la entrega de los mismos estará sujeto a acuerdo presentado por las partes o una vez se emita la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por secretaría notifíquese las presentes actuaciones a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 118 de FECHA 26 de julio de 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: **110013110015202100526-00**

Accionante: **EMERITA DE LAS MISERICORDIAS
VÁSQUEZ AREIZA**

Autoridades Accionadas: **UNIDAD DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **EMERITA DE LAS MISERICORDIAS VASQUEZ AREIZA**, presentó acción de tutela contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, mínimo vital, salud, debido proceso, educación y a la vivienda, en relación con el reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante del homicidio del señor ANGEL DE DIOS VASQUEZ MISAS, dado a que asegura encontrarse en situación de emergencia económica para proveer las necesidades básicas del núcleo familiar.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES

1.- Señala que es desplazada desde el año 2010 por el homicidio de su esposo ANGEL DE DIOS VASQUEZ MISAS.Q.A.P.D.

2. Solicita se le informe cual es el pago total a que asegura tener derecho, pues hasta el momento lo evaden, asegura que su hogar aplica para ser priorizado dentro del paquete de reparaciones a las víctimas del conflicto, toda vez que según los artículos 5o y 7o del Decreto 1377 de 2014, se podrá acceder de forma excepcional a la indemnización por fuera de la ruta de reparación cuando la víctima se encuentre en condición de extrema urgencia y uno de sus integrantes

se encuentre en condición de discapacidad. En este mismo sentido, agrega que su vida se agota con el tiempo que pasa y el dinero de la reparación es necesario para que su núcleo familiar, Viva en condiciones dignas.

3. Señala que desde hace 11 años no recibe ninguna clase de indemnización por perjurios, por parte de la UARIV.

4. Asegura que se encuentran incluidos en el registro único de víctimas, con el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

5. Afirma que como víctima del conflicto armado se encuentra expuesta a un nivel de vulnerabilidad, debilidad e indefensión muy alto que, según las sentencias T- 302 de 2003 y T-025 de 2004, se materializa en situaciones como: pérdida de la tierra, de la vivienda, del empleo, del hogar; así como en otros factores que se concretan en exposición a mortalidad, inseguridad alimentaria, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida.

6. Afirma que las condiciones particulares que viven en su hogar hacen que esta acción en primera, sea el mecanismo jurídico adecuado para proteger sus derechos y, además, para lograr la priorización dentro del paquete de reparaciones.

Se establecieron los casos de extrema vulnerabilidad que permiten obtener la indemnización sin seguir ruta reparadora, de los cuales es posible identificar: (i) cuando el hogar cuente con uno o más integrantes con algún tipo de precaria y escasas permanentes.

7. Pero además de esto, "podría acceder a una vivienda digna, según el Decreto 0156 de 2013, y una indemnización administrativa como reconocimiento del Gobierno nacional por haber sufrido este atropello"

8. Alude ser jefe de familia y encontrarse en el registro único de víctimas, con el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de hecho, he aclarado en múltiples ocasiones en el sentido de su vínculo familiar que aparece en cualquier cantidad de referencias.

9. Informa que la indemnización administrativa se otorgaría cumpliendo con el principio de gradualidad previsto en el artículo 3o del Decreto 1290 de 2008 y una vez estén incluidos en el Registro Único de Víctimas. solicitando que les cancelen de acuerdo a lo que por ley nos corresponde.

10. Asegura que la UARIV no ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, vulnerando los derechos fundamentales hasta la fecha solo les manda

notificaciones cuando tienen décadas reclamando y el tema se les ha pagado gradual mente una suma que legítimamente no corresponde.

11. Indica que presenta acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante, la "UARIV") por cuanto considera que dicha entidad vulnera sus derechos a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud, al debido proceso y a la protección integral de las víctimas.[2] Afirma que, a pesar de haber sido reconocida como víctima de desplazamiento forzado, en el momento en que presentó la acción, la entidad no le ha entregado ayuda humanitaria alguna.[3] Señalo que se encuentra desempleado y que, a la fecha en que instauró la acción de tutela, ya van para 6 años desde el momento en que fueron desplazados del banco (Magdalena).

12. Solicita se oficie a la UARIV para que informe, al juzgado si la demandante está inscrita en el Registro Único de Víctimas (en adelante, el "RUV") y si le han sido entregadas ayudas humanitarias. Igualmente, con el propósito de tener mayor conocimiento sobre las condiciones socioeconómicas de la accionante, el actor es cabeza de familia y se encuentra activa en el régimen subsidiado de dicho sistema.

IV. PRETENSIONES:

"(...) Que me indemnicen dentro las 24 horas pues hay una urgencia familiar, hambre salud, hay un familiar que necesitamos. Urgente.

- *Que me digan a que tengo derecho y para cuando me reconocen lo que por ley me corresponde.*

- *Y que tengan en cuenta la indexación es sobre homicidio, desplazamiento."* (Fl. 9)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 (Fls. 16-17) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DIRECTOS DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AL DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** en relación con el reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante del homicidio del señor ANGEL DE DIOS VASQUEZ MISAS, dado a que asegura encontrarse en situación de emergencia económica para proveer las necesidades básicas del núcleo familiar.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el 13 de julio de 2021, manifestó que se oponen a la prosperidad de las pretensiones dado que la acción de tutela impetrada resulta improcedente porque no hay vulneración de derechos, inclusive alega que al acceder esta agencia judicial a las pretensiones se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto armado, pues al ellos presentas peticiones previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

La accionada señala que la señora EMERITA DE LAS MISERICORDIAS VASQUEZ AREIZA no interpuso derecho de petición ante esa entidad, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de esta a través de la presente acción constitucional, toda vez que la entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas.

Respecto a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado en caso particular de la señora EMERITA DE LAS MISERICORDIAS VASQUEZ AREIZA informa que al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 a ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL teniendo en cuenta que formalizo solicitud de reconocimiento de indemnización ante esa entidad el día 08 de junio de 2021 con numero de radicado 4451244, para lo cual señala que disponen de un término de 120 días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación, en caso que la decisión sea negativa se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la ley 1437 de 2011. En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización para asignar turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Por otra parte, respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **homicidio** al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad al 06 de junio de 2018 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA TRANSITORIA, razón por la cual la Unidad para las Víctimas está

realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida, por tal motivo aluden estar en fase de análisis de la solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la atención humanitaria informar que es necesario que la accionante se comuniquen con la accionada para iniciar el estudio de identificación de carencias con el fin de establecer el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el grupo familiar.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen a la parte actora sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados en relación con el reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante del homicidio del señor ANGEL DE DIOS VASQUEZ MISAS, dado que asegura encontrarse en situación de emergencia económica para proveer las necesidades básicas del núcleo familiar, frente a lo cual el despacho realiza el siguiente análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
 (...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).
5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.
7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).
8. En relación con la provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: “De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.”

manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

Menciona la accionante varios derechos que le han sido vulnerados por la UARIV entre otros, el debido proceso, a la vida, igualdad, salud, vivienda y educación.

La corte Constitucional en jurisprudencia que ha sido pacífica considera el debido proceso como pilar fundante común en todas las actuaciones del Estado en cuanto al respeto irrestricto de unas garantías mínimas para los asociados

Al respecto la Corte constitucional en sentencia C-034 de 2014, señalo: *"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen) es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos"*

En cuanto al derecho a la igualdad, no hay ninguna duda que ocupa un rango constitucional en el plexo de derechos fundamentales, frente al este expresa la Corte "La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y por tanto se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles"

En relación con el **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley⁴.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."⁵.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)⁶." (Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

⁴ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

⁵ Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁶ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicirlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable" y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"⁸.

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

⁷ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

⁸ Ver pie de página 1.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud, es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.⁹

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida, mínimo vital, educación y vivienda, los que considera vulnerados en relación

⁹ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

con el reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante del homicidio del señor ANGEL DE DIOS VASQUEZ MISAS, dado que asegura encontrarse en situación de emergencia económica para proveer las necesidades básicas del núcleo familiar.

Previo asumir el conocimiento de fondo de estas diligencias sobre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor, advierte esta agencia judicial que en este caso el tutelante cuenta con **otros mecanismos** para acceder a la indemnización administrativa por homicidio y desplazamiento o para recibir la atención humanitaria y obtener eventualmente la satisfacción de las pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es **mediante la solicitud de estudio de identificación de carencias para que la accionada pueda establecer el estado de vulnerabilidad del núcleo familiar esto en cuanto a la atención humanitaria.**

Respecto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo informado por la entidad la accionante la señora EMERITA DE LAS MISERICORDIAS VASQUEZ AREIZA realizó solicitud formal de reconocimiento el día 08 de junio de 2021 rad. 4451244, igualmente, señaló que la accionante verificado el Registro Único de Víctimas-RUV- se encuentra con estado INCLUIDO. Por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 rad. SIPOD 10838889 y homicidio en la víctima directa ÁNGEL DE DIOS VÁSQUEZ MISAS (Q.E.P.D.) bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 rad. FUD NC000018479.

La accionada indica que dispone de un término de 120 días hábiles para resolver de fondo la situación que en caso de allegarse documentación incompleta para el referido tramite serán suspendidos dichos términos.

Indica la accionada que respecto a la indemnización por el hecho victimizante de homicidio **al no encontrarse para la entidad bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad al 06 de junio de 2018 el proceso de documentación para acceder a dicha indemnización**, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA TRANSITORIA, razón por la cual la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que la parte actora no solo cuenta con otros mecanismos para obtener la satisfacción de sus pretensiones, sino que además ya están en trámite, siendo entonces que la acción de tutela no puede suplir u omitir los trámites idóneos que se encuentran reglamentados por ley para la consecución de los beneficios a que tenga derecho.

De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos del actor.

Así lo ha reiterado **la Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el “requisito general de subsidiariedad”, ha dicho que: *“A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.”¹⁰(Se destaca).*

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por **el Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹¹.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional lo hace, por ejemplo, en la T-514/08¹², que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009¹³.

¹⁰ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: “**Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por la razón expuesta, la acción de tutela** y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008.” (se subraya).

¹¹ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: “**CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila.”; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: “(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado, (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: “**DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.” (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

¹² En esta sentencia se dijo al respecto: “En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente.” (se subraya).

¹³ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAÚ DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutive se dispuso: “**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal

Lo anterior, pese a que el H. Consejo de Estado, en algunos fallos, se ha pronunciado en el sentido que "(...) cuando se trata de la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la tutela procede su rechazo al emitir sentencia, ya que ese asunto no puede decidirse en forma a priori; (...) "¹⁴; o que "(...) no es correcto que el juez "declare" su improcedencia, pues, (...) el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. (...) "¹⁵; o también, porque "(...) existe una causal que impide una decisión de fondo. "¹⁶, como sucedió recientemente, por ejemplo, en la **sentencia de 27 de agosto de 2012**¹⁷, en la que, contrario a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, ha dicho que "(...) el término "declarar" hace alusión a la facultad del juez respecto de establecer la existencia o titularidad del derecho reclamado, lo que solamente es posible definir después de realizar un examen de fondo de la situación planteada. (...)".

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria "¹⁸ (Se subraya); de tal manera, "Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica "^{19,20}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento. "²¹ (Se subraya).

Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de febrero de 2010, Consejera Ponente Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNANDEZ PINZÓN, expediente acción de tutela 25000231500020090190201, actor: Jesús Albeiro Yepes Puerta, accionado: Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, expediente acción de tutela 25000231500020100221201, actor: Alejandro Rodríguez Romero y otros, accionado: Banco de la República. Empero, este argumento olvida que "Toda sentencia es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda." (ALSINA, Hugo, "Serie Clásicos del derecho procesal civil, Derecho procesal civil, Parte procedimental", Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, D. F., 2001, p.266).

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 3 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente acción de tutela 25000231500020110116601, actor: Esmeralda Prieto Rojas, accionado: Nación-Ministerio de Transporte.

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; EXPEDIENTE Acción de Tutela No. 25000232500020120135601; actor: Anglogold Ashanti Colombia S.A.; demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

¹⁹ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

²⁰ "Ibíd., p. 163.

²¹ "Ibíd., p. 165.

En similar sentido lo ha señalado el también doctrinante Giuseppe Chiovenda, al abordar el tema de la sentencia desestimatoria: *"La sentencia en este caso absuelve al demandado de la demanda. En la fórmula de desestimación de la demanda o absolución de la demanda está implícita la negación de la acción. Si la sentencia niega la acción por defecto de interés, negará simplemente el poder jurídico de pedir la actuación de la ley; (...)"*²² (Lo subrayado no es del texto original).

De tal manera que en términos jurídicos el vocablo **"declarar"** hace referencia no sólo al establecimiento de la titularidad o no de un derecho en cabeza de una persona, sino igualmente al **examen de presupuestos legales o procesales que ameritan**, por parte del juez, efectuar **un pronunciamiento o declaración sobre su configuración**, verbigracia, cuando se declara una nulidad procesal o, para el caso de la acción de tutela, ante la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la misma, para declarar o dar la certeza jurídica de su existencia.

En suma, lo consecuente es emitir **sentencia declarativa** de presencia de alguna de tales causales o denegatoria de la acción por improcedente, **más no el rechazo de la acción** ni -menos aún- de la solicitud de tutela, toda vez que al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, **en ningún caso el juez de tutela podrá proferir un fallo de carácter inhibitorio, ni dictar sentencias con los mismos efectos prácticos, como la que rechaza la acción** o la demanda por la cual ella se ejerce, como lo señaló, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional en la sentencia **T-177/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, al resolver:

"PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado 16º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que a su turno confirmó el dictado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín, declarando improcedente la acción de tutela presentada por Tanya Patricia Márquez Kruger contra Colsimetric S.A." (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del parágrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano;

²² Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, Ciudad de México, 2001, p. 192.

y (ii) "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."

En tal sentido, si la solicitud de amparo no es corregida por el actor, previa orden de juez, debe aplicarse la solución procesal del rechazo de la acción o de la demanda de tutela. Así, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-483 de 15 de mayo de 2008**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, al revisar la constitucionalidad de este artículo, estableció:

*"Así, es evidente que esta Corporación, en la revisión de casos particulares, ha identificado en el **rechazo de la acción de tutela** una figura jurídica de naturaleza excepcional y restrictiva, por lo que ha demandado un papel activo de los jueces de tutela en la utilización de los poderes y facultades procesales de los que se encuentran investidos para esclarecer la situación fáctica que ha originado la presentación de la acción. En este sentido **queda claro, que el rechazo de la solicitud de tutela sólo procede en los eventos en que ella no ofrece claridad, la situación no fue corregida por el actor en su oportunidad y, adicionalmente, el fallador llegó al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus poderes y facultades podrá esclarecer la situación de hecho objeto de la acción.**" (Se destaca con negrillas).*

También se ha pronunciado sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en la reciente **sentencia de 26 de julio de 2012**, con ponencia del H. consejero Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dentro del expediente de Acción de Tutela No. 76001-23-31-000-2012-00652-01(AC), en el que fungió como actor Carlos Armando Girón Sánchez y como demandada la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía Veintiuna (21) Seccional de Buga (Valle del Cauca), al señalar lo siguiente:

"Es evidente, entonces, que el señor Carlos Armando Girón Sánchez no tiene legitimidad ni interés para interponer la acción de tutela. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pero en el entendido que debió negarse por improcedente, por cuanto, conforme con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991²³, el rechazo de la demanda sólo procede cuando el escrito de tutela es devuelto por el juez para su corrección y el demandante no lo subsana." (Las subrayas son por fuera del texto original).

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem²⁴ y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales

²³ "ARTÍCULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano."

²⁴ En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H. Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela." (Se subraya y destaca).

(que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda de tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para "*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente*", no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción.**

Así, el control del cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional²⁵.

En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que "*Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia.*"²⁶ (Se subraya).

²⁵ Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una vez avoca conocimiento del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de **declararla improcedente**, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"²⁵ y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala). Así mismo, en el Auto 058 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte expresó: "Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada²⁵ y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia. (...) El fallo, por su parte, debe producirse dentro de un lapso perentorio e improrrogable de 10 días y debe girar en torno a las pretensiones contenidas en la demanda (inciso 4º artículo 86 C.P.). En ningún caso puede ser inhibitorio, en virtud de la expresa prohibición contenida en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio." (...) Este mandato legal hace suponer que al juez de tutela, ante una clara petición de amparo y en razón del carácter prevalente y sumario de esta acción, le asiste el deber de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, para lo cual tiene que acopiar, incluso de oficio, los elementos de juicio necesarios con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si ello se diere." (Se subraya).

²⁶ "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.

Para el caso bajo estudio se tiene que la parte actora busca que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada la entrega de la indemnización administrativa por homicidio y desplazamiento forzado, asimismo como la atención humanitaria, puesto que en su decir el núcleo familiar requiere atención de manera urgente y priorizada.

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que la accionante cuentan con otros mecanismos para el reconocimiento de dichas medidas, los cuales corresponden a las solicitudes individuales en cada aspecto, peticiones que no fueron referidas por el actor en su escrito de tutela, como tampoco allegadas, como señala la accionada la solicitud de estudio de identificación de carencias es el mecanismo establecido por la ley para establecer el estado de vulnerabilidad del grupo familiar, cuando los interesados consideren la necesidad de dicho estudio para recibir atención humanitaria, dicha actuación no acreditada dentro del plenario.

La accionada informa que la señora EMERITA DE LAS MISERICORDIAS VASQUEZ AREIZA ya realizó solicitud formal para el reconocimiento de indemnización ante la entidad el día 08 de junio de 2021 con radicado No. 4451244, igualmente, sostuvo que para decidir de fondo la situación dispone de un término de 120 días hábiles, término que aún no ha vencido, por lo que deberá estar atenta a la necesidad de documentación adicional para continuar con el respectivo trámite, por lo anterior mal haría esta juzgadora en acceder a las pretensiones de la accionante, cuando no acreditó la accionante haber adelantado las solicitudes para acceder a las medidas otorgadas por el Gobierno Nacional para la población víctima del conflicto armado y que a estas no se les hubiese dado el trámite pertinente, por lo que en aras de garantizar el derecho a la igualdad con las demás personas víctimas del conflicto no es procedente acceder a lo pretendido.

La accionante omitió informar haber iniciado el trámite pertinente para el reconocimiento de la indemnización de administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio el 08 de junio de 2021 y tampoco alegó una falta de respuesta de fondo o pronunciamiento alguno por parte de la accionada a dicha solicitud, por lo que se entiende que lo pretendido es acelerar el proceso para la obtención de la medida, sin tener en cuenta los términos de los que dispone la entidad para definir de fondo la situación, de otra parte no ha solicitado el estudio de identificación de carencias para que le sea otorgada la atención humanitaria.

En consecuencia, esta juzgadora precisa señalar que, la controversia jurídica que plantea la accionante, en cuanto al trámite pertinente y establecido por la ley para acceder a la indemnización administrativa y atención humanitaria, debe ser elevado directamente ante la entidad accionada, pues, es ajeno a la competencia del juez de tutela entrar a decidir sobre el otorgamiento de las medidas existentes en favor de víctimas del conflicto armado, dado que para ello están consagrados

los lineamientos, estudios y conductos regulares dentro de la entidad accionada, mecanismos adecuados y establecidos por la ley para dirimir el asunto en comento, máxime cuando revisado el expediente no advierte el despacho con facilidad, la configuración de una vulneración o amenaza flagrante a algún derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción constitucional.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad. Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente a la entidad accionada a realizar las solicitudes pertinentes en pro del bienestar del núcleo familiar.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **EMERITA DE LAS MISERICORDIAS VASQUEZ AREIZA**, por considerar que la solicitud de atención humanitaria debe ser presentada por esta ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, igualmente, como se dijo en la parte motiva el proceso de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio y desplazamiento se encuentra en trámite dado que la solicitud fue formalmente radicada por la actora el 08 de junio de 2021, mecanismo idóneo para la satisfacción de las pretensiones de la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021 - 00526

Actor: EMERITA DE LAS MISERICORDIAS VASQUEZ AREIZA

Autoridad Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

K.D


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017 00327 00

(fl.174-176). visto el escrito que antecede y el informe secretarial, con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se dispone:

Señalar el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 2:30**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP.

Se requiere a los profesionales del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020 00581-00

Se reconoce a la señora ANGÉLICA BIBIANA SANDOVAL CASTILLO como heredera de los causantes en calidad de **nieta** y en representación de su progenitora fallecida DORA MARLENY CASTILLO DE SANDOVAL, hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, lo anterior, teniendo en cuenta la documental obrante en el proceso.

(fl. 57-58). Se reconoce personería a la profesional del derecho LUZ HELENA MONTAÑA TIRANO como apoderada de la heredera ANGÉLICA BIBIANA SANDOVAL CASTILLO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fl. 59-60). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que por parte de secretaría se incluyó el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados, término que transcurrió en silencio.

Se señala **el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP.

Se requiere a los profesionales del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal – Cuaderno Objeción
1100131100152018-00062-00

De la petición de entrega de títulos vista a folios 11 a 14 de este paginado, se le pone de presente al peticionario que la solicitud debe ser negada como quiera que en el proceso no se ha proferido auto aprobando trabajo de partición alguno, es más el trámite que se está adelantando es el de la objeción a los inventarios y avalúos, razón por la cual no es procedente la entrega de los dineros solicitados, máxime que parte de estos dineros corresponde al producto de pago en el proceso de expropiación de un inmueble que no se ha debatido si pertenece a o no a la sociedad conyugal. Con respecto de los frutos civiles, comoquiera que los dineros se encuentran disponibles y en virtud del no acuerdo entre las partes para ser distribuidos, estos, si como lo señala el apoderado judicial, son frutos civiles de los inmuebles que integran la sociedad conyugal y acreditándose que están a disposición del juzgado, deberán ser inventariados.

Respecto al escrito de folios 54 a 73, memorialista deberá aclarar lo pretendido con los anexos del mismo, como quiera que no se evidencia solicitud por resolver y en lo atinente a la objeción, debe procederse conforme lo establece el art. 501 del C.G.P.

Por último, con relación a las peticiones de folios 54 a 73 y 74 a 81, respecto de las mismas se realizará pronunciamiento en audiencia que se adelantará el día 27 de julio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018 00153 00

(fl.311-313). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que por parte de Secretaría se incluyó el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se dispone:

Señalar el **día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP.

Se requiere a los profesionales del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2020-00273-00

Previo a autorizar la notificación mediante correo electrónico de la señora ALIX MARY HERRERA RODRÍGUEZ apoderada peticionaria, sírvase acreditar al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la citada heredera, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

De igual manera previo a realizar pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-3181, sírvase acreditar la titularidad del causante sobre el referido inmueble.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretari006F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017 00327 00

(fl. 62-63). Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, se dispone:

REQUIERIR a la entidad **DELEGACIONES LEGALES SAS** y a los arrendatarios del inmueble ubicado en la Calle 8 Sur No. 37 –30 de Bogotá, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia preferida el 11 de agosto de 2020. (folio 37). **OFICIAR.**

Igualmente, se requiere a la **SOCIEDAD TRASLUGON LTDA** secuestre del bien ubicado en la Calle 72 No 70-43, local 116 de Bogotá para que rinda cuenta de su gestión. **OFICIAR.**

Se les concede el término de cinco (5) días para que den respuesta a los requerimientos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el numeral 1º del artículo 44 del Código General del Proceso. (transcríbase la norma).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal – Incidente de Nulidad
1100131100152018-00062-00

Vista la solicitud de nulidad obrante a folios 270 a 337 del paginado, a la misma se da el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, aclarando que como se acreditó en envío del escrito de nulidad a las partes de proceso, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el traslado del incidente fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y los que recorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

Por secretaría, proceda a abrir cuaderno separado para el trámite de nulidad, trasladando las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de paternidad
1100131100152020 00456 00

(fl.26-31). Se incorpora la certificación emitida por la entidad postal INTERPOSTAL, quien informó que el destinatario no reside en la dirección aportada en el citatorio, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl.32-51). Los trámites de notificación allegados por la parte actora con el fin de vincular a la demandada a través de la red social Facebook, **no se tienen en cuenta**, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni las directrices establecidas en el Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta la información suministrada por ADRES y con el propósito de vincular a la demandada, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

A CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD para que informe a este despacho la dirección de notificaciones, número de contacto telefónico y correo electrónico que reporta en su base de datos la señora JENNY MARITHZA DIAZ PERALTA identificada con la C.C. No 53.048.799.

A CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, para que informe si la señora JENNY MARITHZA DIAZ PERALTA identificada con la C.C. No 53.048.799, cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número del mismo, la dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLÉ\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00527-00
Accionante: SOCIEDAD DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.
Autoridades Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **GERMAN ANDRÉS ULLOA CORTES**, en virtud del poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA** representante legal de la **SOCIEDAD DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S** presentó acción de tutela contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACÍAS** por la presunta vulneración a sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: A la fecha no se ha podido registrar la transferencia de la propiedad de los inmuebles inscritos en los folios 232-14438, 232-14439, 232-14440, 232-14449, 232-14450 y 232-14451 en favor de mi representada, a pesar de que la escritura pública de dación en pago fue otorgada el 22 de mayo de 2018 por SALUDCOOP y ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.

SEGUNDO: El registrador de instrumentos públicos de Acacías, ha manifestado que su negativa de proceder en el registro se debe a la existencia de una medida de embargo, aunque el agente liquidador de SALUDCOOP expresa y reiteradamente lo ha requerido para levantar aquella medida; y a pesar de que la Superintendencia de Notariado y Registro le ha ordenado atender aquellos requerimientos del agente liquidador, conforme consta en la circular 365 del 5 de junio de 2020 y en el oficio SNR2021EE043889 del 4 de junio de 2021.

TERCERO: El argumento del registrador de instrumentos públicos para no proceder conforme con lo indicado es que la anterior liquidadora de SALUDCOOP solicitó el levantamiento de la toma de posesión de la entidad, y que no existe una nueva razón para levantar el embargo decretado por la Contraloría mediante auto del 7 de mayo de 2018, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF–2014–05213 UCC–PRF–033– 2014.

CUARTO: La anterior posición no solo contradice las órdenes impartidas por la SNR, sino que pretende dar prevalencia a una medida cautelar que fue inscrita desconociendo que a partir del inicio del proceso de liquidación de SALUDCOOP cualquier medida que recaiga sobre bienes de la entidad debió ser autorizada por el agente especial liquidador, tal y como lo ordena el EOSF y el Decreto 2555 de 2010 y consta en la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, por medio de la cual se dio apertura al referido proceso de liquidación.

QUINTO: Adicionalmente, la postura del registrador de instrumentos públicos de Acacias contraviene lo previsto en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, aplicable al proceso de liquidación de SALUDCOOP de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002 y el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 20162.

SEXTO: La Superintendencia de Salud evidenció la transgresión de las normas enunciadas en el Oficio 2-220-54878 del 19 de mayo de 2020, en el cual solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el agente liquidador de SALUDCOOP, específicamente levantando las medidas de embargo que pesan sobre los bienes de la intervenida, incluidos aquellos que el registrador de Acacias se ha negado a levantar.

SÉPTIMO: Adicionalmente la conducta del registrador también contradice la forma en que la SNR ha procedido en otros casos análogos, en los que ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y, por lo tanto, ha procedido al registro de otros actos sobre los inmuebles de propiedad de SALUDCOOP.

OCTAVO: En ese sentido, algunas oficinas de registro han atendido las directrices de la SNR e inscribieron la toma de posesión y el levantamiento de las medidas cautelares a favor de la Contraloría que pesaban sobre bienes de la sociedad intervenida, como se expone en los folios de matrícula inmobiliaria: 50C-175608 de la ORIP de Bogotá Zona Centro, 230-66888 de la ORIP de Villavicencio y 303-361 de la ORIP de Barrancabermeja.

NOVENO: Sin perjuicio de lo anterior, estando en idéntica situación jurídica, inexplicablemente las medidas que han sido atendidas en otras oficinas de registro no han sido acatadas por la ORIP de Acacias.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de mi prohijada, ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S., los cuales se encuentran previstos en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política y han sido sistemáticamente transgredidos por las accionadas.

SEGUNDO: Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS que, dentro de un plazo perentorio fijado para el efecto, atiendan las solicitudes elevadas por el agente especial liquidador de SALUDCOOP, levantando las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria 232-14438, 232-14439, 232-14440, 232-14449, 232-14450 y 232-14451.

TERCERO: Que se ordene la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a revocar el rechazo de la inscripción de la escritura pública 809 del 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, en consideración a que las razones para proceder de esa manera son totalmente infundadas, y proceda a realizar la calificación del instrumento como parte del trámite registral conforme lo previsto en los artículos 16 y siguientes de la ley 1579 de 2012.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 9 de julio de 2021 (Fls. 125 a 126) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, Refiere que, en obediencia a lo ordenado por este Despacho, la Oficina Asesora Jurídica informa que

la Dirección Técnica de Registro se pronuncia en el oficio SNR2021EE043889 del 4 de junio de 2021 suscrito por dicha dependencia, en los siguientes términos:

Manifiesta el apoderado de la parte Accionante en el hecho 2 lo siguiente: "El registrador de instrumentos públicos de Acacias, ha manifestado que su negativa de proceder en el registro se debe a la existencia de una medida de embargo, aunque el agente liquidador de SALUDCOOP expresa y reiteradamente lo ha requerido para levantar aquella medida; y a pesar de que la Superintendencia de Notariado y Registro le ha ordenado atender aquellos requerimientos del agente liquidador, conforme consta en la circular 365 del 5 de junio de 2020 y en el oficio SNR2021EE043889 del 4 de junio de 2021.", argumento que no es de recibo por parte de la Dirección Técnica de Registro, ya que lo que se le solicita al registrador de Acacias en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es "... **verificar si se trata de un "hecho generador completamente nuevo"** como lo manifiesta en su escrito el doctor Negret Mosquera, para que por favor procedan conforme a derecho, - caso contrario, requerimos responder de manera inmediata al solicitante, manifestando las razones de hecho y de derecho que les asiste para no levantar las medidas cautelares solicitadas por el Agente Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO y/o a informar nombres y correo institucional del o los responsables de resolver de forma clara y de fondo este asunto.", como se observa, la solicitud de la entidad no está encaminada a ordenar el registro de lo solicitado por el accionante, solo está dirigida a solicitarle que informe lo pertinente, no como lo pretende hacer ver el accionante, a que atienda el requerimiento de forma favorable a su pretensión.

Mal haría esta entidad en ordenar a los Registradores de Instrumentos Públicos que deben adelantar el proceso registral, máxime cuando la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Notariado y Registro tiene como objetivo "... la orientación inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la de pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad" artículo 4 del Decreto 2723 de 2014.

Así las cosas, se evidencia que el actor pretende hacer incurrir en error al operador judicial solicitando la revocatoria de un acto administrativo como lo es la Nota Devolutiva de la Escritura Pública No. 0809 del 22 de mayo de 2018 otorgada por la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, porque si ese fuere el caso la misma ya quedo en firme porque no se interpusieron oportunamente los recursos de ley.

PETICIONES

Esbozadas así las anteriores consideraciones, de la forma más respetuosa esta entidad SE OPONE a la prosperidad de la acción de tutela incoada, como quiera que no se ha vulnerado y/o amenazado derecho alguno del accionante.

Por su parte la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** indicó que, en la Contraloría Delegada Intersectorial N° 2, de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República se adelantó el proceso responsabilidad fiscal N° PRF-2014-05213_UCC-PRF-033-2014, en contra, entre otros, de SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el N.I.T. N° 800.250.119-1, el cual culminó con el fallo con responsabilidad fiscal N° 0450 del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en donde se declaró la responsabilidad en contra de la mencionada E.P.S., en cuantía indexada de NOVENTA Y UN MIL CIENTOTREINTAY TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTAY CUATROMIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 91.133'654.416,00).

En el curso del proceso de responsabilidad fiscal se decretaron medidas cautelares, en donde se destacan las decretadas con el auto N° 014 del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en donde se decretó el embargo de los inmuebles urbanos con matrícula inmobiliaria N° 232-14438, N° 232-14439, N° 232-14440, N° 232-14449, N° 232-14450 y N° 232-14451, ubicados en el municipio de Acacías, Meta.

Las medidas cautelares de embargo decretadas en el mencionado auto se comunicaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, con el oficio N° 2018EE0055040 del ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo registrados los embargos sobre los citados inmuebles el veintinueve (29) del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la sociedad accionante, solicita levantar los embargos antes mencionados argumentando que van en contravía de los artículos 9.1.1.1.1. y 9.1.3.1.1. del Decreto N° 2555 de 2010, el literal e) del artículo 31 de la Resolución N° 2414 de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto 663 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicables al proceso de liquidación de SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 1015 de 2002 y el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016.

Conforme al artículo 1° del Decreto 1015 de 2002 la Superintendencia Nacional de Salud debe aplicar en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las Empresas Promotoras de Salud, las normas previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero "EOSF", la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

El Decreto N° 2555 de 2010, señala:

"(...) Artículo 9.1.1.1.1. (Artículo 1° del Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas. (...) El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas: 1 -. Medidas preventivas obligatorias (...)

f) -. La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que, dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.

Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión (...)".

Resolución N° 2414 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), de la Superintendencia Nacional de Salud:

"(...) ARTÍCULO TERCERO -. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas: (...)

e -. La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

i -. Informar al Agente Especial Liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida

de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial Liquidador mediante oficio.

ii -. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial Liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión (...)."

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"(...) ARTÍCULO 116 -. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. La toma de posesión conlleva:

(...) e -. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes (...)."

De lo anterior se tiene que lo que buscan es la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida, resulta evidente que los requisitos de procedibilidad para la adopción de esta medida no se cumplen en la actuación su examine, toda vez que la toma de posesión para para liquidar a SALUDCOOP E.P.S. O.C., tuvo lugar a partir de la Resolución N°2414 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y las medidas cautelares dispuestas por la Contraloría Delegada Intersectorial N° 2, de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República se decretaron mucho tiempo después, con el Auto N° 014 del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), eso esto es, dos años y cinco meses después.

Y como advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-054 de 1997, las medidas cautelares no afectan el derecho de propiedad porque si bien limitan el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tienen la virtud ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

Ahora bien, los mencionados embargos fueron decretados dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, actuación administrativa de origen constitucional al tenor de las previsiones del numeral 5 del artículo 268 de la Carta Política, que se rige por normas especiales, entre ellas por la Ley 610 de 2000 la cual en su artículo 12 establece que en cualquier momento del proceso se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable del detrimento a los recursos públicos, siendo la finalidad de estas medidas la protección

del patrimonio público ya que buscan prevenir o evitar que el investigado se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del proceso.

Así mismo dispone que las medidas cautelares decretadas en el proceso de responsabilidad fiscal se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

De acuerdo con el tenor literal de la norma en mención:

"(...) En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario (...).

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal (...)"

Al respecto, de vital importancia resultan los aportes hermenéuticos de la Corte Constitucional, cuando en sentencia C-840 de 2001, con ponencia del magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA, con relación a las medidas cautelares en los procesos de responsabilidad fiscal y cobro coactivo, nos ilustra en los siguientes términos:

"(...) 9.2. Las medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal.

Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado." Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos. Pretender que éstas sean impuestas solamente cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, pues se desnaturaliza su carácter preventivo, teniendo en cuenta que ellas buscan, precisamente, garantizar la finalidad del proceso, esto es, el resarcimiento. En esta perspectiva las medidas cautelares pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, habida consideración de las pruebas que obren sobre autoría del implicado (...)"

En relación con el desembargo de los bienes objeto de la medida cautelar, la norma en cita dispone que: *"(...) Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia.*

También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida (...)".

De lo anterior se tiene que la acción de tutela carece de fundamento, por cuanto no se puede por esta vía, disponer el levantamiento de medidas cautelares decretadas por la Contraloría General de la República dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, máxime cuando las mismas no fueron decretadas en razón a que este ente de control fiscal ostentara la condición de un acreedor más de la E.P.S., sino en desarrollo de atribuciones supraleales conferidas mediante numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política para: "Establecer la responsabilidad fiscal que se derive. De la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación" (destacado y subrayado por fuera de texto), esto es con una clara finalidad de garantizar el resarcimiento del patrimonio público y en particular, para el caso concreto, de los sagrados recursos públicos parafiscales del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Y es que el fundamento material y formal y, por consiguiente, la competencia que se le atribuye a los órganos de control fiscal, y entre estos a la Contraloría General de la República, para declarar y hacer exigible la responsabilidad fiscal, comporta un régimen jurídico especial que, como se precisó en precedencia, deriva directamente de la Constitución Política en sus artículos 267 y 268, cuya génesis tiene como finalidad la defensa del patrimonio público, y que por su especial naturaleza y connotación no puede ser objeto de sustitución por la normatividad general prevista para las relaciones civiles y comerciales propias del derecho común como lo pretende el apoderado judicial de la accionante.

Al efecto, cabe recordar que los recursos públicos gozan de un régimen de protección especial, prioritario y por ende, prevalente incluso para efectos del esparcimiento del daño o detrimento patrimonial del que han sido objeto, como taxativamente lo dispuso el canon constitucional para efectos de las acciones resarcitorias atribuidas a la Contraloría General de la República, y no podría ser de otra manera, si se tiene en cuenta que están orientados a la satisfacción de las necesidades de todos los colombianos, erigiéndose su especial destinación como fundamento su régimen y tratamiento especial.

Así lo indicó expresamente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), radicación N° 1882 ampliación, Consejero Ponente WILLIAM ZAMBRANO CETINA, en donde destacó, lo siguiente:

"(...) 2 -. La especificidad del proceso de responsabilidad fiscal y de su cobro coactivo. Fundamentos constitucionales y desarrollo legislativo.

(...) En un plano distinto y concreto, se halla su actividad misional como tal, esto es, el control fiscal como función pública, respecto de la cual la Constitución señala que se ejercerá de manera específica en la forma en que establezca la ley que la regule (art.267). Respecto de ella, los órganos de control fiscal se rigen por normas especiales, que comprenden (i) la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración de los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación (art.267); (ii) la responsabilidad derivada de esa gestión (art.268-5) y (iii) la jurisdicción coactiva "sobre los alcances derivados de la misma" (ibídem). Esta última, comparte la misma especificidad del proceso declarativo de responsabilidad fiscal y por ende no se puede escindir de él.

Precisamente, el legislador ha establecido reglas especiales tanto para los procesos de responsabilidad fiscal como para los de jurisdicción coactiva derivados de ellos, las cuales se justifican, entre otras razones, en el especial interés del Constituyente y del legislador en garantizar no sólo la correcta utilización y destino de los recursos del Estado, sino, además, su oportuna recuperación cuando han sido apropiados, - desviados o manejados indebidamente". En ese sentido, los contenidos de la Ley 42 de 1993 y 610 de 2000 reflejan el claro interés del legislador de desarrollar de manera especial la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos en el manejo de los recursos del Estado.

Es así que en Sentencia C-919 de 2002, la Corte Constitucional recordó que la Constitución de 1991 se preocupó especialmente porque las Contralorías no sólo tuvieran a su cargo la determinación de la responsabilidad fiscal (lo que representaría la mitad del camino en el propósito de garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos), sino, además, la jurisdicción coactiva necesaria para la recuperación de los respectivos recursos:

"3.1. Una de las diferencias existentes entre lo que disponía la Constitución derogada y la de 1991 en cuanto a las atribuciones del Contralor General de la República, es, precisamente, que aquella (artículo 60) no incluía la función de "ejercer la jurisdicción coactiva" respecto de quienes se hubiere establecido responsabilidad en su gestión fiscal y deducido un "alcance" a consecuencia de su gestión oficial. Siendo ello así, surge entonces con claridad que adelantar los procesos respectivos de carácter ejecutivo para reintegrar al patrimonio público dineros de propiedad del Estado o de entidades suyas, así como, en algunos casos, las sumas en él se haya fijado el resarcimiento de perjuicios a favor del Estado, no es una actividad ajena a la Contraloría General de la República, sino que, por el

contrario, constituye una de las materias fundamentales de su función. No culmina la actividad de la Contraloría con el simple examen de las cuentas, ni se detiene tan sólo en la "vigilancia de la función fiscal", ni se limita a la exigencia de informes a los empleados encargados de ella, como antes acontecía. Ahora se extiende al cobro ejecutivo de las sumas de dinero que adeude el servidor o ex servidor público, e inclusive, el particular, respecto de quien se estableció la existencia de una responsabilidad fiscal a su cargo, cuando voluntariamente no se produce el pago de la acreencia a favor del fisco."

Más adelante, en la misma sentencia, la Corte hizo énfasis en la imposibilidad de escindir el proceso de ejecución del proceso de responsabilidad fiscal, de forma que encontró justificada constitucionalmente la competencia del legislador para dictar normas especiales para uno y otro, distintas a las aplicables a la generalidad de procedimientos administrativos: "De esta suerte, es a la ley a la que corresponde el desarrollo de esa atribución constitucional de la Contraloría General de la República para regular los requisitos para la iniciación del proceso, la procedencia o no de medidas cautelares, las excepciones que pueden formularse por el demandado, los recursos que pueden interponerse contra las decisiones, de carácter interlocutorio, o contra el fallo, cuando fuere el caso

(...)". El legislador con el fin de desarrollar la competencia que la Constitución atribuye a la Contraloría General de la República ya mencionada, expidió las Leyes 42 y 106 de 1993 y la Ley 610 de 2000. Ellas corresponden a la organización del sistema del control fiscal, estructura orgánica, el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva (...)"

Consecuente con el mandato constitucional y su desarrollo legal ha sido la posición jurídica institucional de la Contraloría General de la República, desarrollada de manera pacífica en diversos conceptos de su Oficina Jurídica, respecto a que las normas que rigen procesos concursales, de reorganización empresarial o liquidatorios de ninguna manera conllevan la inaplicación de las normas especiales que rigen el proceso de responsabilidad fiscal y su consecuente cobro coactivo, ni son óbice para que las medidas cautelares dictadas por el ente de control fiscal puedan ser levantadas por fuera de las causales señaladas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

Es así como en el concepto N° CGR OJ-010-2017, con radicado N° 2017IE0004113 del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), concluyó:

"(...) 1 -. Las normas generales que rigen las relaciones entre particulares no pueden limitar las funciones misionales que tiene la Contraloría General de la República para proferir fallos con responsabilidad fiscal y aplicar sus consecuencias en el sentido de lograr el resarcimiento del daño al patrimonio público a través del cobro coactivo y realizar el reporte al boletín de responsables fiscales, toda vez que las mismas se rigen por una ley especial, tienen un origen constitucional y defienden un interés

general. Por lo anterior, una interpretación en contravía de lo aquí establecido resulta manifiestamente contraria a la constitución y la Ley. (...)

3.2. El proceso de reorganización empresarial, por su naturaleza, tiene como finalidad recuperar a la empresa, pero no puede convertirse en un mecanismo para que los particulares eludan las consecuencias de su actuar reproachable constitutivo de responsabilidad fiscal (...)"

Y en el concepto N° CGR-OJ-017 de 2018, con radicado N° 2018IE0011755, del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), precisamente en relación a SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, reiteró que no es posible decretar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes para en su lugar, acudir a otro tipo de procedimientos administrativos tales como los procesos liquidatarios, y a nuestro juicio no podría ser de otra manera toda vez que lo contrario sería renunciar a un imperativo que le impone la propia Carta Política a los órganos de control fiscal.

En respuesta dada por **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN** Respecto al tema de la acción tutelar (...registrar la transferencia de la propiedad de los inmuebles inscritos en los folios 232-14438, 232-14439, 232-14440, 232-14449, 232-14450 y 232- 14451...), esta entidad en liquidación en reiteradas ocasiones ha solicitado a la Superintendencia de Notariado y Registro el levantamiento de Medidas Cautelares.

Ello con base en la Circular No. 365 de fecha 5 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y dirigida a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, y los Comunicados 1-2020-123137, 1-2020-123131 de fecha 19 de mayo de 2020, expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, ha venido solicitando el Levantamiento de Medidas Cautelares a predios propiedad de esta entidad.

Informando además a la Superintendencia de Notariado y Registro el no cumplimiento de las normas antes indicadas, entorno de las solicitudes de cancelación de medidas cautelares, por parte de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

A la fecha y a pesar de las múltiples solicitudes no se ha dado estricto cumplimiento a lo enunciado en la circular 365 de 2020, toda vez que a la fecha, siguen vigentes las inscripciones que limitan el derecho de propiedad, dentro de los folios de matrícula y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS:

No.	Ciudad	Oficina de Registro	Matrícula Inmobiliaria
	Acacias	Acacias	232-14438
	Acacias	Acacias	232-14439
	Acacias	Acacias	232-14440
	Acacias	Acacias	232-14449
	Acacias	Acacias	232-14450
	Acacias	Acacias	232-14451

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00527

Actor: SOCIEDAD DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

Autoridad Accionada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS.

Igualmente, la Superintendencia Nacional de Salud ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares, así:

Distinguido doctor Silva, de manera atenta me permito extender un saludo cordial. La presente tiene como fin, poner en conocimiento una situación que se ha venido presentado con diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, quienes han sido renuentes y desconociendo los mismos lineamientos de esa Superintendencia que usted dirige, insistiendo en aceptar registros y anotaciones en los inmuebles, posteriores a la toma de posesión para liquidar ciertas EPS que fueran sus otras dueñas.

En particular, quisiera referirme a la denuncia que remitió el Agente Liquidador de SaludCoop, en la que relaciona unos bienes que siguen siendo afectados con gravámenes de la Contraloría General de la República y que diferentes Oficinas de Registro, optan por mantener e inclusive siguen inscribiéndolas, a pesar que desde que se adoptó la medida de liquidación, la competencia única y preferente de disponer sobre los bienes de la liquidación, le corresponden al Agente Liquidador, quien de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, debe procurar por la realización plena de los activos, para poder pagar las obligaciones presupuestadas y en el orden el establecido en el Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 2414 de 2015.

2. Como ya se ha mencionado a través de Resolución N° 2414 del 24 de noviembre de 2015, expedida por La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1". Conforme a lo anterior en la actualidad SALUDCOOP EPS en Liquidación, se encuentra adelantando únicamente las gestiones pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, es decir, el desarrollo de todas etapas que comprenden la Liquidación a fin de lograr su finalización de manera eficiente y oportuna.

Resulta pertinente señalar que las normas que rigen el proceso liquidatorio son el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, así como en las resoluciones específicas que respecto de medidas de toma de posesión con fines de liquidación de EPS, expida la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) en desarrollo de sus competencias legales, en particular las conferidas por el artículo 1 del Decreto 1015 de 20027 y el artículo 1 del Decreto 3023 de 2002.8 Es decir, se trata de sumarios excepcionales, especiales, cuyo fin, es pagar con la masa liquidatoria los pasivos reconocidos y debidamente soportados.

A la fecha la entidad se encuentra realizando pagos reconocido a los acreedores reconocidos dentro del 2do orden de prelación legal (Cuentas por Servicios de Salud). Ello en aplicación de la Ley 1797 de 2016, la Resolución 1960 de 06 de marzo de 2017 y del principio de Igualdad entre acreedores -par conditio creditorum-, según el cual cada acreedor tiene derecho a que se le pague el valor

de su acreencia en proporción a los activos existentes, sin que pueda preferirse a un acreedor sobre otro.

3. En este punto es dable mencionar que en cumplimiento de lo señalado en la parte 9ª, libro 1, título 1, capítulo 1, artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 20109 , en concordancia con lo ordenado mediante Resolución 2414 del 24 de Noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicaciones de fecha 25 de Noviembre de 2015, se ordenó dar aplicación de forma integral e inmediata a las siguientes medidas preventivas obligatorias, las cuales rigen a partir del acto administrativo que ordena "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1":

"(...) a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de los sellos y demás seguridades indispensables;

(...)

c) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad;

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

i) Informar al Agente Especial Liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial Liquidador mediante oficio.

ii) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial Liquidador; así como de registrar

cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

(...)

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Liquidador;

i) La prevención a los deudores de la intervenida que solo podrán pagar al Agente Especial Liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial Liquidador, para todos los efectos legales;

k) se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión;

n) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidador que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia nacional de Salud librerá los oficios correspondientes;

P) El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacer dentro del proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar y de conformidad con las disposiciones que los rigen; (...)."

Conforme lo anterior es clara la vulneración de los derechos fundamentales por parte de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS a la accionante SOCIEDAD DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., y a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que se solicita a su despacho proteger los derechos fundamentales vulnerados y ordene Registrar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de entidad vigilada y prohibición inscripción actos afecten dominio de bienes intervenida salvo lo realizado por el Agente Especial, así como ordenar la cancelación de las anotaciones en las cuales se haya registrado medida cautelar en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

PETICIONES

1. TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante SOCIEDAD DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.
2. Registrar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de entidad vigilada y prohibición inscripción actos afecten dominio de bienes intervenida salvo lo realizado por el Agente Especial.
3. Ordenar la cancelación de las anotaciones en las cuales se haya registrado medida cautelar en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, los que considera vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS**, al no realizar el registro del levantamiento de las medidas cautelares que existen sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 232-14438, 232-14439, 232-14440, 232-14449, 232-14450 y 232-14451.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a la igualdad y al debido proceso, que considera vulnerados por **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS**, para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho a la **igualdad**, del cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia C178-14 en ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó:

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho¹. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la

¹ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la *prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

Con respecto al **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar

fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."³.

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)⁴.”(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, los que considera vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS** al no haber realizado el levantamiento de las medidas cautelares que existen sobre los inmuebles

⁴ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 232-14438, 232-14439, 232-14440, 232-14449, 232-14450 y 232-14451.

Revisada los hechos narrados en la demanda y con la contestación de las entidades vinculadas, puntualmente con respecto de la dada por CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se evidencian una serie de hechos que no fueron relacionados en el escrito tutelar, los cuales versan sobre los motivos por los cuales se decretaron las medidas cautelares sobre los inmuebles relacionados en la presente acción.

Respecto a lo anterior se tiene que, la Contraloría Delegada Intersectorial N° 2, de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República se adelantó el proceso responsabilidad fiscal N° PRF-2014-05213_UCC-PRF-033-2014, en contra, entre otros, de SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el N.I.T. N° 800.250.119-1, el cual culminó con el fallo con responsabilidad fiscal N° 0450 del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en donde se declaró la responsabilidad en contra de la mencionada E.P.S., en cuantía indexada de NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 91.133'654.416,00). En el curso del proceso de responsabilidad fiscal se decretaron medidas cautelares, en donde se destacan las decretadas con el auto N° 014 del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en donde se decretó el embargo de los inmuebles urbanos con matrícula inmobiliaria N° 232-14438, N° 232-14439, N° 232-14440, N° 232-14449, N° 232-14450 y N° 232-14451, ubicados en el municipio de Acacías, Meta.

Es de resaltar que las medidas cautelares decretadas en el proceso de responsabilidad fiscal se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal, tal cual lo establece el artículo 12 de la Ley 610 de 2000. Así mismo, En relación con el desembargo de los bienes objeto de la medida cautelar, la norma en cita dispone que:

"(...) Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida (...)".

Con base en los expuesto, y de la revisión de las diligencias, no encuentra el despacho que exista providencia proferida por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** donde disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles urbanos con matrícula inmobiliaria N° 232-14438,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00527

Actor: SOCIEDAD DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

Autoridad Accionada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS.

Nº 232-14439, Nº 232-14440, Nº 232-14449, Nº 232-14450 y Nº 232-14451, ubicados en el municipio de Acacías, Meta, así como tampoco es de resaltar que el proceso de responsabilidad fiscal Nº PRF-2014-05213_UCC-PRF-033-2014, en contra, entre otros, de SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el N.I.T. Nº 800.250.119-1, culminó con el fallo con responsabilidad fiscal Nº 0450 del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en donde se declaró la responsabilidad en contra de la mencionada E.P.S., en cuantía indexada de NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 91.133'654.416,00).

Por lo anterior las medidas cautelares sobre los inmuebles mencionados, se encuentra vigentes y es deber de **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS**, mantener las anotaciones correspondientes hasta tanto no exista disposición por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que se pueda proceder al levantamiento de las medidas cautelares.

Es claro que la negativa de **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS** de no registrar el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria Nº 232-14438, Nº 232-14439, Nº 232-14440, Nº 232-14449, Nº 232-14450 y Nº 232-14451, no vulnera derecho alguno de los accionantes, razón por la cual se ha de negar la presente acción.

Finalmente, también hay que advertir que otro de los requisitos de procedibilidad que no se reunió para la procedencia de la acción constitucional, es el de no haber ejercido los recursos procedentes contra el acto administrativo que se profirió y en la que decretó la nota devolutiva de la escritura pública No. 0809 del 22 de mayo de 2018, de la notaría 22 del Círculo de Bogotá, que emitió la oficina de Instrumentos Públicos y Privados accionada y ello hace que tampoco sea procedente la tutela, porque sería devastar la subsidiariedad que debe acompañar la misma.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente la acción de tutela presentada por El señor **GERMAN ANDRÉS ULLOA CORTES**, en virtud del poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA** representante legal de la **SOCIEDAD DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00527

Actor: SOCIEDAD DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

Autoridad Accionada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018 00801 00

(fl. 203-209). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería a la profesional del derecho MARTHA HERRERA ANGARITA como apoderada de la acreedora CLAUDIA PATRICIA BENJUMEA RINCÓN, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por la togada SANDRA MILENA MUÑOZ DUARTE.

Secretaria proceda a compartir el enlace del expediente digital a la togada que representa a la acreedora a través de su correo electrónico.

(fl.210). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que por parte de Secretaría se incluyó el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se dispone:

Señalar el **día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP.

Se requiere a los profesionales del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-00732-00

Como quiera que a folio 195 del paginado se indicó la dirección de notificación del demandado EDGAR GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, dirección donde fueron remitidos el citatorio y avisos vistos a folios 205 a 215, téngase por notificado al referido demandado por aviso, quien dentro del término concedido para contestar demanda guardó silencio.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, y que no existen excepciones de las que deba correrse traslado, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **la hora de las 9:00 A.M. del día 20 DE SEPTIEMBRE del año 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se decepcionarán los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de la solicitud realizada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en auto del 02 de julio de 2021, proferido por el Honorable Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO ZAMUDIO MORA, secretaría indíquesele que en el presente proceso aun no se ha proferido sentencia, y que actualmente se encuentra para realizar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos

1100131100152020 00044 00

Demandante: GHELDEN JAIDITH JIMÉNEZ ÁLVAREZ C.C. No 52.412.694

Alimentaria: ELIZABETH RIVERA JIMÉNEZ

Demandado: RICARDO RIVERA PULIDO C.C. No 79.508.633

(fl. 163-166). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a NICOLAS GIRALDO SUAREZ miembro activo el consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO como apoderado de la alimentaria ELIZABETH RIVERA JIMÉNEZ, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

(198-128). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante recorrió dentro del término el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día VEINTE DE SEPTIEMBRE DE del año 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndoles que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

- Se cita a los señores **ELIZABETH RIVERA JIMÉNEZ, GHELDEN JAIDITH JIMÉNEZ ÁLVAREZ y RICARDO RIVERA PULIDO** para que comparezcan el día y la hora señalada a absolver interrogatorio de parte.
- **NEGAR** por inconducente e inútil los testimonios solicitados por la parte ejecutante, pues lo pretendido con estos nada tiene que ver con el objeto de prueba en este proceso.

PRUEBAS DE OFICIO

Requerir al **BANCO CAJA SOCIAL** para que allegue copia de los extractos de la cuenta bancaria de ahorros No 23003256379 de la que es titular la señora **GHELDEN JAIDITH JIMÉNEZ ÁLVAREZ** desde el mes de agosto de 2006 a la fecha.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Privación patria potestad
1100131100152020 00462 00

(fl. 88-91). Se incorpora a los autos las publicaciones efectuadas en el diario el ESPECTADOR con fecha de emisión 15 de noviembre de 2020, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 92-138). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación efectuados con el fin de vincular al demandado dentro del presente asunto, deberá la actora allegar certificación emitida por la entidad postal que acredite el envío de la citación física conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

En cuanto a la notificación personal surtida a través del correo electrónico al demandado, previo a tenerlos en cuenta, se requiere a la actora para que acredite que el envío del mensaje y sus anexos llegaron a su destinatario.

(fl. 154-164) Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de VIRGIN, TELEFONICA, AVANTEL y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fl. 165-166). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

(fl. 169-171). La comunicación proveniente de la EPS SURA con fecha de emisión 4 de febrero de 2021 se incorpora a los autos para los fines pertinentes, autorizando a la parte actora para que efectúe trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado señor MAURICIO SILVA GUIMARAENS a la dirección: **CALLE 13 NORTE 9 A N-06 CALI**, lo anterior, bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP.

(fl. 184-189). En cuanto a la petición que antecede elevada por la actora a través de su apoderada, **se niega por inconducente**, toda vez que la pretensión principal de este asunto está encaminada a probar que el demandado está incurso en la causal 2ª del artículo 315 del CGP con el propósito de privarlo de los derechos de patria potestad respecto de su menor hija ISABELA SILVA ORTEGA; en el evento que el alimentante esté incurso en un posible incumplimiento de sus obligaciones alimentarias o no se hayan fijado las mismas en favor de la menor, deberá iniciar las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 118 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario